

**DECRETO No. 32.-****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 630, de fecha 22 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo No. 379, del 20 de junio de ese mismo año, se emitió la Ley de Gas Natural, la cual tiene por objeto normar y regular la recepción, almacenamiento, regasificado, transporte, distribución y comercialización del gas natural;
- II. Que el Art. 7 de la referida Ley, define las actividades que requieren de autorización previa para el almacenamiento, estaciones de servicio de gas natural para uso vehicular, talleres de conversión de vehículos a gas natural y la construcción de infraestructura necesaria para el transporte de gas modular;
- III. Que dentro de la actividad de transporte de hidrocarburos, la compresión, transporte, gasificación, descompresión y suministro del gas natural comprimido y gas natural licuado, son procesos con un crecimiento tecnológico dinámico; constituyéndose a corto plazo en una opción técnicamente viable para el desarrollo y masificación del uso del gas natural dentro la República de El Salvador y, en especial, en una potencial primera opción para el abastecimiento de gas natural en zonas alejadas dentro el territorio nacional;
- IV. Que las actividades relacionadas al servicio de transporte de gas natural comprimido, modular y transporte terrestre de gas natural licuado en sistemas

ISO contenedores intermodales, no se encuentran contempladas en ninguna normativa vigente;

- V. Que para la ejecución y desarrollo de la política pública de hidrocarburos relacionada en particular al transporte de gas natural comprimido y gas natural licuado, es necesario y primordial establecer los aspectos regulatorios, normativos y de aplicación acordes con los fundamentos y objetivos consagrados por la Ley;
- VI. Que es necesario emitir la normativa de ejecución correspondiente, a fin que se pueda establecer un procedimiento adecuado, eficaz y oportuno que facilite y permita el transporte terrestre de gas natural comprimido y gas natural licuado y, a su vez, asegure el cumplimiento de los parámetros técnicos básicos de seguridad en el transcurso de su operación; de igual forma, para satisfacer las necesidades energéticas de la población en general y de la industria, orientada al progresivo desarrollo del país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE GAS NATURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos regulatorios y normativos para prestar el servicio de transporte terrestre de gas natural comprimido,

en adelante “GNC” y con ISO contenedores intermodales de gas natural licuado, en adelante “GNL”; así como las condiciones de operación y mantenimiento de los vehículos de transporte de gas natural, en adelante “GN”.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 2.- El presente Reglamento es aplicable a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que pretenda dedicarse o que actualmente se dediquen al servicio de transporte de GN por vía terrestre, mediante contenedores portátiles de GNC e ISO contenedores intermodales para GNL, incluyendo sus dispositivos y conexiones de transferencia para realizar las actividades de carga, transporte terrestre y descarga de GN, dentro del territorio nacional.

Adicionalmente a lo dispuesto por el presente Reglamento, el transporte terrestre de GN deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes que fueran aplicables al transporte terrestre nacional y, cuando corresponda, al internacional.

El presente Reglamento no será aplicable a combustibles líquidos tales como gasolina, diésel, entre otros, o gas licuado de petróleo.

DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS.

Art. 3.- La Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, en adelante “la Dirección”, es la entidad responsable de regular, vigilar y supervisar las actividades de transporte terrestre de GN.

La Dirección no podrá brindar el servicio de transporte de GN por sí misma, ni a través de asociaciones o sociedades, ni mediante la suscripción de contratos bajo el régimen de prestación de servicios.

DEFINICIONES Y DENOMINACIONES

Art. 4.- Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- 1) **Accidente:** Suceso imprevisto que altera una actividad de trabajo, ocasionando daño o el deceso de personas y/o alteraciones en la maquinaria, equipos, materiales, productos, medio ambiente o productividad.
- 2) **Ampliación:** Incremento de la capacidad de transporte terrestre de GN, mediante la incorporación de unidades de transporte terrestre de GN, equipos de carga, descarga y/o mayor número de contenedores portátiles de GNC o de contenedores portátiles de GNL.
- 3) **Autorizado:** persona natural o jurídica que ha obtenido el permiso para dedicarse a las actividades de transporte terrestre de GN.
- 4) **Carga:** Operación de transferencia de GNC desde una planta de GNC a un(os) cilindro(s) de GNC u otro contenedor portátil de GNC o desde una estación de regasificación o transferencia de GNL o una planta de almacenamiento de GNL a un(os) ISO contenedor(es) intermodal(es).
- 5) **Capacidad:** Es el volumen geométrico total interior de un contenedor expresado en litros o metros cúbicos. Esta capacidad se utilizará para la determinación del porcentaje de llenado y para el marcado del cilindro.
- 6) **Certificado de conformidad:** Documento emitido por una entidad de certificación, en el que se declara que el diseño y fabricación de uno o un grupo en particular de cilindros de GNC, ISO contenedores intermodales o contenedores portátiles de



- GNL, cumple las disposiciones y normas técnicas referidas en el presente Reglamento u otras similares o superiores en sus exigencias.
- 7) **Cilindros de GNC:** Son equipos cilíndricos especiales montados horizontal o verticalmente en forma segura y no desplazable, pero desmontable, sobre estructuras fabricadas para tal efecto. Los cilindros de GNC son utilizados para la logística del servicio de transporte de GNC.
 - 8) **Compresión:** Proceso por medio del cual se disminuye el volumen del GN extraído del campo de producción, de un gasoducto de transporte o de una red de distribución, aumentando su presión para favorecer su disposición y transporte en cilindros o tanques diseñados para el caso. La presión máxima utilizada para el GNC normalmente es de 250 bar o 3 626 psig (“pounds per square inch gauge” o libras por pulgadas cuadradas).
 - 9) **Contenedor portátil de GNC:** Recipiente o conjunto de recipientes de almacenamiento de GNC, intercambiables o que no son fijos, montados en un camión o semirremolque, que pueden ser transportados por carretera.
 - 10) **Contenedor portátil de GNL:** Recipiente criogénico para el transporte del GNL instalado en una estructura que le permite ser transportado en camión por carretera.
 - 11) **Entidad de certificación:** Persona jurídica, nacional o extranjera, que emite los respectivos certificados de conformidad o informes de rechazo de un producto, sistema o instalación.
 - 12) **Gas natural comprimido – GNC:** Es el GN que ha sido sometido a un proceso de compresión con la finalidad principal de favorecer su almacenamiento y transporte. Es manejado a una presión máxima de 25 MPa (250 bar o 3 626 psig) y a temperatura ambiente.
 - 13) **Gas natural vehicular – GNV:** Es el GNC comercializado como carburante de vehículos livianos o pesados, en sustitución total o parcial de la gasolina y el diésel.

- 14) **ISO contenedor intermodal o cisterna de GNL:** Son tanques cisterna que se utilizan para el transporte de GNL en el transporte intermodal por carretera. También pueden servir como depósito fijo de almacenamiento.
- 15) **Licencia de operación:** Es el acto administrativo que otorga la Dirección para prestar el servicio de transporte terrestre de GN.
- 16) **Licenciatario:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, transportadora de GN vía terrestre.
- 17) **Manual de Seguridad:** Es un documento que contiene las instrucciones y procedimientos de seguridad para el transporte terrestre de GNC y GNL.
- 18) **Módulos de contenedores portátiles fijos de GNC:** Conjunto de cilindros que contienen GNC, reunidos en una estructura cubierta o descubierta, fijados a un semirremolque y que no requieren ser montados y desmontados del mismo, para la carga y descarga del GN de los cilindros.
- 19) **Módulos de contenedores portátiles intercambiables de GNC:** Conjunto de cilindros que contienen GNC, reunidos en una estructura cubierta o descubierta, que requieren ser montados y desmontados del semirremolque para la carga y descarga del GN de los cilindros.
- 20) **Operador:** Es la persona natural o jurídica autorizada para operar, mantener y manipular los vehículos y el equipamiento del servicio de transporte terrestre de GN. El operador es el responsable de proveer un servicio continuo y seguro de transporte terrestre de GN. El operador contratará los servicios de conductores y personal especializado para realizar el servicio de transporte terrestre de GN.
- 21) **Planta de GNL:** Está constituida por equipos, instalaciones y unidades de proceso, donde se pueden realizar actividades de recepción, tratamiento y licuefacción de GN, almacenamiento y transferencia de GNL o cualquier combinación de estas actividades.

- 22) **Planta de GNC:** Instalación compuesta básicamente por unidades de compresión y unidades de carga, que dispone del equipamiento para regular, medir, odorizar y comprimir el GN; así como cargar, almacenar y trasvasar el GNC.
- 23) **Planta de regasificación:** Conjunto de equipos e instalaciones de regasificación y almacenamiento de GNL para suministro de GN.
- 24) **Recipiente criogénico:** Es el tanque o contenedor de GNL de baja presión (máximo 15 psig) diseñado, fabricado y probado para contener fluido criogénico (GNL a -161 °C), sobre el cual se utiliza una evacuación, aislamiento, refrigeración o combinación de ambos para mantener la presión operativa dentro de la presión de diseño y el GNL en fase líquida.
- 25) **Recipientes de GNC:** Son equipos especiales generalmente de acero u otros materiales, fabricados bajo las normas de recipientes a presión, denominados en inglés “pressure vessels”; de diversas capacidades, para ser transportados en forma horizontal o vertical; en contenedores o cilindros de almacenamiento de alta capacidad (“tube cylinders”); generalmente, el término recipiente se utiliza en las etapas de ingeniería, construcción e inspección.
- 26) **Servicio de transporte terrestre de GN:** Es el servicio de transporte de GN desde una planta de GNC o de GNL u otra instalación diseñada para este fin, hasta el sistema de descarga de GNC o hasta una planta de regasificación.
- 27) **Sistema de descarga de GNC:** Conjunto de instalaciones que permiten efectuar la descarga de GNC desde la unidad de transporte a las instalaciones de recepción.
- 28) **Sistema de gestión de seguridad y riesgos:** Estructura de organización que contiene manuales, procedimientos, responsabilidades, planes, programas y recursos, que forman parte de la función general de gestión de una planta de GNC o de GNL y servicio de transporte terrestre de GN, donde se definen y aplican las políticas de seguridad y riesgos.

- 29) **Usuario de servicio:** es la persona natural o jurídica que contrata con el licenciataria el servicio de transporte terrestre de GN, cumpliendo las condiciones generales de prestación del servicio y en términos libremente pactados por ambas partes.

LICENCIA DE OPERACIÓN

Art. 5.- Para brindar el servicio de transporte terrestre de GN, los interesados deberán obtener la licencia de operación, que será emitida por la Dirección, previo al cumplimiento de los requisitos legales, técnicos, operativos y de seguridad, establecidos en el presente Reglamento y las disposiciones legales vigentes y su renovación será conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

SERVICIO PÚBLICO

Art.6.- De acuerdo a lo establecido en la Ley de Gas Natural, en adelante "La Ley", las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de GN se consideran servicios públicos, que deben ser brindados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país; así como para la generación de recursos para el Estado, por lo que gozan de la protección de este.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

Art.7.- El solicitante de la licencia de operación para el servicio de transporte terrestre de GN, deberá presentar la información establecida en la normativa vigente concerniente al transporte terrestre de GN, sin restricción alguna.

INSPECCIÓN

Art. 8.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento, la Dirección podrá realizar, en cualquier momento, inspecciones a las unidades de transporte terrestre de GN con o sin previo aviso.

Los delegados de la Dirección, previa acreditación, podrán realizar inspecciones, tomar muestras, realizar pruebas y/o ensayos, revisar documentación y otras diligencias vinculadas a las inspecciones que realicen; los delegados deberán identificarse y tendrán todas las facilidades para realizar la inspección.

Finalizada la inspección, se procederá a dar lectura al acta correspondiente, en caso de no estar conforme con el resultado de la inspección por parte del inspeccionado, dicha inconformidad se hará constar en el acta, posteriormente la misma será firmada por la persona de la empresa que atendió la inspección, así como los delegados que la realizaron y se le proporcionará una copia. Los hechos verificados por los delegados de la Dirección, podrán servir de base para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, en caso aplique, por parte de la Dirección.

INICIO DE OPERACIONES

Art. 9.- Para el inicio de operación del servicio de transporte terrestre de GN, la Dirección efectuará una revisión inicial de los medios de transporte de GN, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CERTIFICACIÓN

Art. 10.- Para la utilización de contenedores portátiles de GNC y GNL se deberá presentar a la Dirección un documento de certificación, emitido por un organismo de certificación

de producto nacional o extranjero, el cual deberá estar acreditado por un organismo de acreditación que tenga reconocimiento multilateral a nivel regional e internacional.

CAPÍTULO II

TECNOLOGÍA Y NORMATIVA APLICABLE

NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE

Art. 11.- La normativa técnica aplicable es la establecida en el Reglamento Técnico Salvadoreño, en adelante “RTS”, respectivo.

NORMATIVA DE MEDIO AMBIENTE

Art. 12.- La persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, interesada en la obtención de la licencia de operación del servicio de transporte terrestre de GN, deberá cumplir con las normas medio ambientales vigentes y aplicables, especialmente en lo relativo a la disposición para la importación, transporte, almacenamiento y proceso de sustancias peligrosas.

NUEVAS TECNOLOGÍAS Y NORMAS NO CONTEMPLADAS

Art. 13.- La Dirección podrá autorizar el uso de tecnologías de transporte terrestre de GNC y GNL diferentes a las establecidas en el presente Reglamento y en el RTS respectivo, siempre que proporcionen un nivel de confiabilidad y seguridad igual o superior al establecido en las mismas.

Las nuevas tecnologías deben estar técnicamente respaldadas en normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras; así como en prácticas recomendadas e internacionalmente reconocidas. Para ello, el interesado en utilizar dicha tecnología deberá presentar un ejemplar completo de la versión vigente de la norma, código,

estándar o especificación utilizada, debidamente traducida al idioma castellano, a la Dirección; así como cualquier otro antecedente técnico que este solicite.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 14.- Si para prestar el servicio de transporte terrestre de GN es necesario construir una infraestructura, además de lo establecido en la Ley, se deberán presentar a la Dirección los siguientes anexos:

1. ANEXOS LEGALES

- a) Solicitud dirigida a la Dirección, detallando el nombre de la persona natural o jurídica, razón social, domicilio, dirección, lugar donde pretende instalar la infraestructura, fecha de inicio y finalización de la construcción.
- b) Copias Certificadas por notario de la documentación que acredite el uso y disponibilidad del inmueble en el que se realizará la actividad, debidamente inscrita en el registro correspondiente.
- c) Copia Certificada por notario del Testimonio de la Escritura Pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio.
- d) Copia Certificada por notario de la Matrícula de Comercio vigente de la Sociedad, emitida por el Centro Nacional de Registros de El Salvador.
- e) Copia Certificada por notario de la Credencial de elección de Junta Directiva o de la Credencial de Administrador Único Propietario; en cualquiera de los dos casos, ambas deben de encontrarse vigentes e inscritas en el Registro de Comercio.

- f) Copia Certificada por notario del testimonio de Poder General Administrativo con Cláusula Especial o Poder General Administrativo con el que actúe el apoderado de la sociedad, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
- g) Copia Certificada por notario del Documento Único de Identidad (DUI) y del Número de Identificación Tributaria (NIT) del Representante Legal o Apoderado.
- h) En caso de ser necesario, deberá presentar la respectiva autorización de la Junta General de Accionistas o Junta Directiva en la cual se faculta al representante legal, apoderado o Ejecutor Especial de los acuerdos, a llevar a cabo el trámite de Autorización ante la Dirección.
- i) Copia certificada por notario del Número de Identificación Tributaria (NIT) y Tarjeta del Número de Registro del Contribuyente (IVA) de la Sociedad.
- j) Nombre de la persona designada para entregar y recibir documentación relacionada al trámite, incluyendo números telefónicos (fijo y móvil) y dirección de correo electrónico.
- k) Copia certificada por Notario del comprobante del pago del cargo regulatorio establecido en la ley, para cuyo efecto la Dirección emitirá el respectivo mandamiento de pago, el cual se cancelará en el Ministerio de Hacienda.

2. ANEXOS TÉCNICOS

- a) Plano de ubicación de la infraestructura, en escala apropiada, con indicación del tipo de construcciones vecinas, calles y avenidas adyacentes; así como la dirección del tráfico vehicular.
- b) Plano arquitectónico de conjunto, vista en planta de oficina, baños, entre otros, incluyendo la ubicación de equipos y dispositivos de seguridad (extintores y letreros de seguridad).
- c) Plano de instalaciones eléctricas, mecánicas e hidráulicas, según corresponda.

- d) Cualquier otro detalle arquitectónico que el proyectista estime conveniente para complementar el proyecto.
- e) Todos los planos y detalles constructivos que se presenten, deben estar firmados y sellados por el profesional responsable del proyecto.

VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

Art. 15.- La solicitud de autorización para la construcción de la infraestructura, se presentará a la Dirección, separando la documentación legal y técnica; la documentación legal en copia certificada por notario y la documentación técnica en original, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la Ley y en este Reglamento.

Presentada la solicitud, se hará el registro de la misma, asignando el número correspondiente de expediente.

Una vez recibida la solicitud de autorización para la construcción de la infraestructura, la Dirección verificará si la misma cumple o no con los requisitos establecidos dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su presentación.

En caso que la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, la Dirección hará del conocimiento del interesado las observaciones advertidas, con la finalidad que el solicitante pueda subsanarlas en el plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación, con indicación que de no cumplirla será archivado su escrito sin más trámite; quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición, si fuere procedente.

Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un período igual, en el que el interesado solicite una prórroga para su cumplimiento y presente razones justificadas ante la Dirección; caso contrario se procederá de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso que antecede.

Subsanadas las observaciones y verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la solicitud, la Dirección procederá a su correspondiente evaluación.

INFORMES

Art. 16.- Las unidades técnica y legal de la Dirección, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, elevarán a consideración del titular de la Dirección de Hidrocarburos y Minas los informes respectivos, dentro del plazo de treinta (30) días, quien, basándose en los tales, la Dirección emitirá la resolución administrativa de autorización o rechazo de la construcción de la infraestructura, dentro del plazo de quince (15) días.

En caso de rechazo, el interesado tendrá expedito su derecho de presentar nuevamente su solicitud, que para efectos prácticos, se registrará como nuevo ingreso para el análisis correspondiente.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 17.- La resolución administrativa de la Dirección mediante la cual se autorice la construcción de la infraestructura, consignará como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Que las instalaciones de la infraestructura cumplen con la Ley de Gas Natural, su respectivo reglamento, las normas técnicas, operativas, de seguridad y medio ambiente establecidas en los Reglamentos correspondientes.
- 2) La fecha de inicio y finalización de construcción de la infraestructura.
- 3) La indicación que una vez terminada la construcción de la infraestructura, el titular deberá solicitar Licencia de Operación para el servicio de transporte terrestre.
- 4) La obligación de adquirir y mantener vigente la póliza de seguros de daños causados a personas y sus bienes, atendiendo cualquier contingencia que se presentare, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, letra c) de la Ley de Gas Natural.

- 5) La vigencia de la autorización de construcción, la cual coincidirá con el plazo indicado por el solicitante para la finalización de la construcción de la infraestructura; con la indicación que este plazo otorgado puede ser ampliado a petición del solicitante, por la mitad del periodo otorgado. La solicitud debe ser presentada a la Dirección, previo a la fecha de finalización de la vigencia y deberá expresar los motivos en los que funda su petición.
- 6) La obligatoriedad de permitir el ingreso inmediato a las instalaciones de los delegados de la Dirección, para que, en cualquier momento de la construcción; así como de la operación de las mismas, se efectúen inspecciones, con o sin previo aviso.

CAPÍTULO IV

LICENCIA DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE GAS NATURAL

LICENCIA DE OPERACIÓN

Art. 18.- La actividad de servicio de transporte terrestre de GN se ejercerá mediante una licencia de operación de dicho servicio otorgada por la Dirección y deberá desarrollarse bajo los principios del régimen de los hidrocarburos establecidos en la normativa vigente; para ello, el solicitante deberá presentar a la Dirección una solicitud, anexando los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

ANEXOS LEGALES Y TÉCNICOS

Art. 19.- En desarrollo a los requisitos establecidos en la Ley, el solicitante deberá anexar lo siguiente:

1. Anexos legales.

- a) Solicitud dirigida al titular de la dirección, detallando el nombre de la persona natural que la solicita, las generales y su domicilio; en caso de ser una persona jurídica, detallar el nombre del representante legal o apoderado, la denominación

de la sociedad y su domicilio legal; en cualquiera de los casos, deberá consignarse la persona autorizada para entregar y recibir documentación, números telefónicos de contacto (fijo y móvil) y dirección de correo electrónico para recibir actos de comunicación.

- b) Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad del solicitante; en caso de ser una persona jurídica, copia certificada por notario de la credencial de Junta Directiva o de Administrador Único Propietario o en caso de ser Apoderado, del Poder General Administrativo con el que actúa en nombre de la sociedad solicitante debidamente inscrita en el registro correspondiente o el documento equivalente, de acuerdo a la naturaleza jurídica del solicitante.
- c) Copia certificada del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad o documento equivalente, para la realización de las actividades relacionadas con el objeto del presente Reglamento, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
- d) Copia certificada por notario del Registro Único de Contribuyentes – NIT y tarjeta del número de registro del contribuyente (IVA) de la Sociedad.
- e) Contrato de prestación de servicios, si corresponde.
- f) Otros requisitos establecidos por la normativa vigente.

2) Anexos técnicos.

- a) Descripción del equipamiento que será utilizado en la prestación del servicio, con indicación de las características técnicas y operativas; que necesariamente deben establecer el número de contenedores portátiles de GNC y/o GNL, sus características; así como de los sistemas de medición, presiones y volúmenes, unidades de transporte terrestre de GN, sistemas de carga y descarga y otros equipos, de conformidad con la tecnología utilizada.

- b) Ubicación de las oficinas, garajes y almacenes relacionados con el servicio de transporte terrestre de GNC o GNL.
 - c) Plan de emergencia y manual de seguridad. Estos documentos deben estar siempre al alcance del personal operativo del servicio de transporte de GN y por vía terrestre.
 - d) Currículum vitae del personal calificado en transporte terrestre de GNC y GNL y/o perfiles de puesto con los requisitos requeridos para la prestación de servicio, anexando certificados de haber asistido a curso de capacitación. Deberá entregar a la Dirección el currículum vitae del personal contratado para prestar el servicio, previo al inicio de operaciones, para garantizar que dicho personal se encuentre calificado para el desarrollo de estas actividades.
 - e) Certificados de los equipos a adquirir emitidos por la fábrica o autoridad competente del país de origen; que garantice que los equipos principales han sido fabricados bajo estándares de la industria del GNC y GNL y buenas prácticas de ingeniería internacionalmente reconocidas, aplicando una normativa igual o superior a la del presente reglamento;
 - f) Los informes de los ensayos o pruebas que se realizaron en origen de los equipos a adquirir o documentos equivalentes.
 - g) Información sobre el monto estimado de la inversión.
 - h) Declaración jurada del cumplimiento de las normas internacionales vigentes o aceptadas internacionalmente en la industria del GN, operativas, de seguridad y de protección del medio ambiente, con indicación de la norma que se propone aplicar en cada caso y para cada tipo de instalación para el diseño, construcción, operación y mantenimiento, conforme con la Ley de Gas Natural.
3. **Pólizas de seguro con responsabilidad civil.** Además de las pólizas requeridas en el Reglamento Especial para Almacenamiento, Autoconsumo, Importación y

Exportación de Gas Natural, el solicitante deberá cumplir con las cláusulas especiales siguientes:

- a) Responsabilidad civil contaminación amplia.
- b) Responsabilidad civil productos amplia.
- c) Responsabilidad civil predios y operaciones.
- d) Contaminación debida a derrame súbito, repentino y accidental.
- e) Responsabilidad civil cruzada.
- f) Responsabilidad civil patronal.
- g) Exclusión de guerra y terrorismo.
- h) Reinstalación automática de la suma asegurada.
- i) Valor asegurado límite mínimo asegurado, igual al valor del monto de la inversión en la infraestructura y unidades de transporte.

PROCEDIMIENTO

Art.20.- La Dirección, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y anexos señalados en el presente Reglamento, en un plazo máximo de treinta (30) días de presentada la solicitud de licencia, dictará la resolución administrativa que corresponda, otorgando la licencia de operación del servicio de transporte terrestre de GN, en caso que no existan observaciones.

En caso que la solicitud de Licencia no cumpla con los requisitos establecidos, la Dirección hará del conocimiento del interesado en un término de cinco días (5) las observaciones advertidas, con la finalidad que el solicitante pueda subsanarlas en el plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación; con la premisa que, si no realiza la indicación requerida, se archivará su escrito sin más trámite; quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición, si fuere procedente.

Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un período igual, en el caso que el interesado solicite una prórroga para su cumplimiento y presente razones justificadas ante la Dirección, caso contrario, se procederá de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso que antecede.

Subsanadas las observaciones y verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la solicitud, la Dirección procederá a su correspondiente evaluación.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

Art. 21.- La resolución administrativa que otorga la licencia de operación del servicio de transporte terrestre de GN emitida por la Dirección consignará, además de los artículos de rigor y estilo, lo siguiente:

- a) El licenciatario se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica realicen delegados de la Dirección.
- b) Las actividades del servicio de transporte terrestre de GN deberán cumplir las normas técnicas, operativas y de seguridad industrial y las medioambientales establecidas en la normativa vigente del sector.
- c) El servicio de transporte terrestre de GN deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Gas Natural y del presente Reglamento.
- d) El licenciatario deberá tener los seguros establecidos en el presente Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de validez de la licencia de operación del servicio de transporte terrestre de GN.
- e) El licenciatario, previo al inicio de operaciones, deberá remitir a la Dirección los currículos vitae del personal operativo, calificado en el transporte terrestre de GNC y GNL; así como los certificados de capacitación correspondientes.
- f) La obligatoriedad de permitir las inspecciones con o sin previo aviso, durante la operación o mantenimiento de unidades de transporte de GN, documentación y

cualquier otro aspecto técnico relacionados con las mismas, por parte de los delegados de la Dirección.

VIGENCIA DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE GNC.

Art. 22.- La licencia de operación del servicio de transporte terrestre de GN tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de emisión de la resolución administrativa correspondiente, la cual podrá ser renovada, de acuerdo con lo establecido en el Art. 24 del presente Reglamento.

AMPLIACIÓN

Art. 23.- En casos de ampliación, el licenciatarario remitirá a la Dirección la solicitud de incorporación de los equipos y/o infraestructura al servicio de transporte, con la descripción técnica de los mismos. La Dirección, dentro del plazo de diez días (10) días después de presentada la solicitud, emitirá resolución administrativa aprobando la solicitud del licenciatarario, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el presente reglamento, o previniendo al interesado para subsanar el incumplimiento.

RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN

Art. 24.- Con anticipación mínima de tres (3) meses antes de finalizar la vigencia de la licencia de operación del servicio de transporte terrestre de GN, el licenciatarario deberá presentar a la Dirección su solicitud de renovación, presentando las pólizas de seguro en la forma señalada en el Art. 19, número 3 del presente Reglamento. Además de las pólizas, para la renovación deberá presentar la actualización de la flota vehicular y otros equipos utilizados, verificando que los mismos se encuentran dentro la vida útil, considerando el año de la licencia inicial.

La Dirección, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, dictará la resolución que corresponda, dentro del plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, ya sea otorgando la renovación, rechazándola o previniendo al interesado. En caso de prevención, se procederá conforme a lo establecido en el Art. 20, inciso 3 del presente Reglamento.

OBLIGACIONES DEL LICENCIATARIO

Art. 25.- El licenciatario deberá vigilar permanentemente por la correcta operación y el mantenimiento preventivo / correctivo de calidad, con el objeto de desarrollar las actividades en forma segura, disminuyendo al máximo los eventuales riesgos que la operación presente para las personas, equipos e instalaciones; sin embargo, la responsabilidad ante la Dirección será exclusivamente del Licenciatario.

Únicamente encomendará las actividades de este servicio a personas con los conocimientos y competencias necesarias, las que deberán cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia.

CAPÍTULO V

INFORMES DE ACCIDENTES E INCIDENTES

EVENTOS A INFORMAR

Art. 26.- El licenciatario, para brindar el servicio de transporte terrestre de GN, deberá informar a la Dirección, a la Policía Nacional Civil y otras instancias, cuando corresponda, los siguientes eventos:

- 1) Explosión.
- 2) Fuga, derrame de GNC, GNL o combustible que afecte el normal desarrollo de la actividad.
- 3) Atentado.

- 4) Incendio.
- 5) Vuelco de un vehículo que transporta GNC o GNL.
- 6) Cualquier otro evento que, por su característica y naturaleza, sea de similar gravedad a los ya mencionados.

INFORME PRELIMINAR

Art. 27.- El Informe preliminar de los accidentes e incidentes, debe cumplir con lo siguiente:

- 1) Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrido el accidente y/o incidente, o de su detección, el conductor tiene la obligación de informar al licenciatarario, mediante la elaboración de un informe preliminar, que debe contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Identificación de la unidad de transporte terrestre de GNC o de GNL, del contenedor portátil de GNC o de GNL y del licenciatarario involucrado.
 - b) Información del accidente, descripción de los hechos, fecha, hora, lugar, personas afectadas y volumen de GNC o de GNL involucrado, efectos del siniestro, duración, estimación de la detención de la operación y participación de terceros.
 - c) Identificación de organismos, entidades, relacionados en el control del accidente, centro asistencial u hospitalario, policía y otros.
 - d) Medidas de emergencia adoptadas.
- 2) El licenciatarario y el que sea subcontratado para brindar el servicio de transporte, una vez recibido el informe preliminar, deberá remitir este documento a la Dirección, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

INFORME DETALLADO

Art. 28.- El licenciataria, para brindar el servicio de transporte terrestre de GN, remitirá a la Dirección un informe detallado dentro de los treinta (30) días de ocurrido el suceso.

Dicho informe deberá contener mínimamente lo siguiente:

- 1) Causas del accidente, tanto directas como indirectas.
- 2) Accidentes o incidentes ocurridos con antelación en la unidad de transporte siniestrada.
- 3) Registros de inspección y/o mantenimiento de la unidad de transporte afectada.
- 4) Informes técnicos que avalen las causas identificadas del accidente.
- 5) Consecuencias finales del accidente, avaladas por informes técnicos.
- 6) Acción implementada para evitar la ocurrencia de hechos de similar naturaleza.
- 7) Acción correctiva definitiva, incluyendo el plan o actividades previstas para su implementación y seguimiento.
- 8) En caso de personas fallecidas, deberá presentar la identificación completa de cada una de ellas, así como las causas del deceso.
- 9) En caso de personas heridas, deberá presentar la identificación de cada una de ellas, la atención médica brindada y la situación de cada uno.
- 10) Se deberá indicar también las acciones que tomó el conductor y el licenciataria o el que se dedique a brindar el servicio de transporte terrestre de GN.
- 11) Toda información que se considere relevante relacionada al incidente.

Para todo accidente que involucre vehículos del servicio de transporte terrestre de GN, el licenciataria deberá anexar copia del parte policial.

CAPÍTULO VI

CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO

PROHIBICIONES

Art. 29.- Los licenciatarios y el que sea subcontratado para brindar el servicio de transporte terrestre de GN, tienen prohibido interrumpir o restringir el servicio de transporte terrestre de GN, excepto cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.

En este caso, la Dirección y los usuarios del servicio, deberán ser informados a través de cualquier medio de comunicación u otro medio aceptado por la legislación vigente, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la fuerza mayor o el caso fortuito y, adicionalmente, se les comunicará a los usuarios del servicio la fecha estimada de rehabilitación del mismo.

INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO

Art. 30.- Cuando el servicio tenga que ser interrumpido o restringido por las causas determinadas en el presente artículo, el licenciatario o el que se dedique a brindar el servicio de transporte terrestre de GN, deberá comunicar de este hecho a la Dirección y usuarios del servicio, en los siguientes plazos:

1. Por mantenimiento y/o reparación programados con un (1) mes de anticipación, como mínimo.
2. Por mantenimiento y/o reparación que no hayan sido programados, pero que son necesarios, con quince (15) días de anticipación como mínimo. La Dirección podrá aprobar, postergar o suspender la ejecución de estos servicios, si así lo considera conveniente, por medio de resolución motivada.
3. Por trabajos debidos a peligro operativo, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocida la necesidad.
4. Por impago del servicio de transporte terrestre al usuario dentro del plazo de quince (15) días.

PLAN DE CONTINGENCIA

Art. 31.- Si se prevé que la interrupción o restricción del servicio se prolongue más allá de los cinco (5) días, el licenciatario y el que sea subcontratado para brindar el servicio de transporte terrestre de GN, presentará un plan de contingencia que minimice los inconvenientes a los usuarios del servicio.

CAPÍTULO VII

PÓLIZA DE SEGURO DEL GNC Y GNL

PÓLIZA DE SEGURO DEL PRODUCTO GNC Y GNL QUE SE TRANSPORTA

Art. 32.- El propietario del GNC y del GNL que se transporte en cualquier medio o sistema de transporte, cisternas o contenedores, deberá tramitar y presentar a la Dirección la póliza de seguro a todo riesgo y deberá tramitar y presentar a la Dirección la póliza que cubra el valor total del GNC y/o del GNL que se esté transportando.

PRESENTACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DEL PRODUCTO GNC Y GNL PARA SU TRANSPORTE TERRESTRE DE GN.

Art. 33.- El propietario del GNC y del GNL deberá presentar al operador la póliza de seguro a todo riesgo vigente que cubra el valor total del GNC o del GNL a ser transportado; la presentación de dicho documento deberá realizarse con anterioridad a la operación de carga de los camiones cisternas o contenedores.

CAPÍTULO VIII

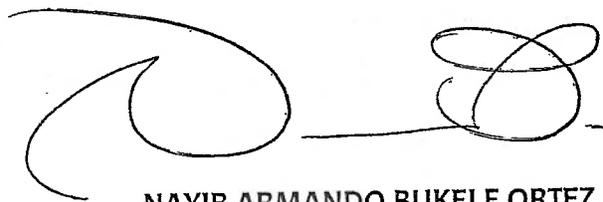
DISPOSICIÓN FINAL Y VIGENCIA

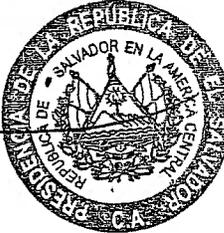
Art. 34.- Los sistemas de transporte que dispongan de compresión, almacenamiento, carga y sistemas de descarga de GNC, deberán aplicar las disposiciones legales, técnicas

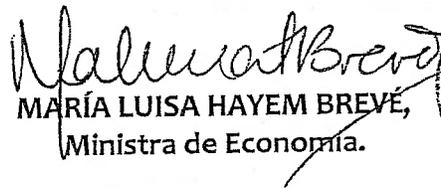
y de seguridad establecidas en la Ley de Gas Natural y el presente Reglamento u otros que correspondan.

Art. 35.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.


NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.




MARÍA LUISA HAYEM BREVE,
Ministra de Economía.

